

De: LUIS CARLOS LARGO VARGAS <luisabog77@gmail.com>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 3:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; duranabogados2@gmail.com <duranabogados2@gmail.com>; duranabogados@hotmail.com <duranabogados@hotmail.com>; vrbarrera@hotmail.com <vrbarrera@hotmail.com>

Asunto: TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020. SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2.020, POR EL JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ D.C., PROCESO: PRIVACIÓN DE ...

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA.

Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATTE: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. V. S.

Ref.: PROCESO: PRIVACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL (Antigua Patria Potestad)

DEMANDANTE: MONICA VESGA MANCERA

MENOR: FILIPPA UMAÑA VESGA

DEMANDADO: JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO

RAD EXP: 110013-11-00-11-2016-01615-02

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, En mi calidad de apoderado de **MONICA VESGA MANCERA** dentro del proceso de **PRIVACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL (Antigua Patria Potestad)** de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, adjunto al presente correo memorial sustentado el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 06 de noviembre de 2020 proferida por parte del Juzgado Once (11) Familia del Circuito de Bogotá D.C.,

En concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remito de manera simultánea este escrito al correo del apoderado de la parte demandada.

Agradezco la confirmación de recibido por parte de su Despacho y reitero que este es el correo donde recibo notificaciones (luisabog77@gmail.com).

Por favor **CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, mil gracias.

Cordialmente,

*LUIS CARLOS LARGO VARGAS
C.C. N° 79.890.777 de Bogotá D.C.
T.P. N° 218.470 del C.S. de la J.
Abogado
Email: luisabog77@gmail.com
Celular. 3213148001*

*Este mensaje contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario no deberá difundir, distribuir o copiar este e-mail. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si ha recibido esta comunicación por error por favor avísenos inmediatamente vía e-mail y borre este e-mail de su sistema. La transmisión vía e-mail no está garantizada de ser libre de errores, de manera tal que la información puede ser interceptada, alterada, pérdida, destruida, llegar tarde o incompleta o contener virus. El remitente no acepta responsabilidad por errores u omisiones que se presenten en el contenido del mensaje y que surjan como resultado de la transmisión vía e-mail. Toda la información de este mensaje está amparada por la reserva profesional entre abogado y cliente. **POR FAVOR CONFIRMAR ESTE E-MAIL POR EL MISMO MEDIO.***



Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C.,
SALA DE FAMILIA.**

Email.: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ATTE: Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
E. V. S.**

**Ref.: PROCESO: PRIVACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL
(Antigua Patria Potestad)
DEMANDANTE: MONICA VESGA MANCERA
MENOR: FILIPPA UMAÑA VESGA
DEMANDADO: JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO
RAD EXP: 110013-11-00-11-2016-01615-02**

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA
PROFERIDA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **MONICA VESGA MANCERA** parte demandante, encontrándome dentro del término establecido en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, en la oportunidad procesal pertinente, y de conformidad con lo ordenado en auto proferido por esa H. Corporación el día 20 de enero de 2.021, sustenté el Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 6 de noviembre de 2.020 por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

I. SOLICITUD.

Solicito a esa Honorable Corporación, revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia pronunciada en audiencia y en su lugar acoger las pretensiones principales de la demanda, o, en su caso, las pretensiones subsidiarias de la misma.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Como la presente demanda se funda en las causales 2ª y 3ª del artículo 315 del Código Civil, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, que conoció de la primera instancia, desechó las pretensiones de la demanda, en síntesis, por los siguientes motivos:

2.2. En cuanto a la causal 2ª del art. 315 del C.C., afirmó que no había mediado abandono de la menor, en primer lugar, por cuanto la lejanía demostrada del demandado con relación a la menor hija se debía a conductas propiciadas por la madre demandante y su familia.



2.3. Además, consideró que en el evento de haber mediado abandono de la menor por su padre, este no era absoluto habida cuenta que al hacer la consulta jurídica de títulos judiciales, ese Despacho había encontrado que a órdenes del Juzgado 10 Penal Municipal con funciones de conocimiento, se encontraba un título judicial por valor de cuarenta millones de pesos, dentro de un proceso de inasistencia alimentaria en contra del demandado.

2.4. En cuanto a la causal 3ª del artículo 315 del C.C., para no acoger ninguna de las pretensiones de la demanda, dijo que como el demandado había sido absuelto del delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado por la relación filial, este no había incurrido en la causal alegada.

III. LA CONFORMIDAD.

3.1. A propósito del abandono absoluto de la menor por parte de su padre (inciso 2ª art. 315 C.C.) el juzgado de conocimiento consideró demostrado el alejamiento del padre, pero imputó dicho alejamiento a las conductas y actitudes de la madre.

3.2. Al hacer esta imputación, no ponderó realmente el juzgador la conducta de la madre, pues, no tuvo en consideración que instintivamente la madre es protectora de sus hijos menores, y que jurídicamente ella tiene el deber de protegerlos.

3.3. Así las cosas, cuando la madre es informada por su menor hija de que su padre le metía la mano entre los “cucos” para tocarla por detrás, tal como lo ha referido insistentemente la menor y se lo refirió a su madre según esta declaró ante el Juzgador, lo menos que puede esperarse de la madre es que imponga distancia entre su menor hija y el padre agresor, como un mecanismo elemental y primario de protección de la niña.

3.4. La misma conducta es de esperarse de la madre, cuando el padre de la menor no cumple sus compromisos legales y judiciales, como cuando no cumplió i) con el acuerdo conciliatorio ante la Comisaría 2ª de Familia de Chapinero, fecha 13 de abril de 2.011 y que formó parte del acuerdo de divorcio aprobado por el Juzgado 8 de Familia (ver medio magnético allegado), ii) también como cuando al padre el Juzgado 1º de Familia de Bogotá le suspenden las visitas por no pagar alimentos, iii) como cuando el mismo padre solicita disminución de cuota alimentaria y se burla de la justicia al no pagar los alimentos reducidos, en fin, iv) como cuando la madre se ve obligada a conciliar en el proceso de inasistencia alimentaria para impedir que la acción precluyera.

3.5. Si el juzgado de primera instancia hubiera tenido en cuenta la declaración de la menor en el sentido de los tocamientos indebidos del padre, y si, además, hubiera tenido en cuenta que el juzgado 1º de familia de Bogotá lo había sancionado con la suspensión de las visitas por no pagar alimentos, y si hubiera ponderado también la conducta del padre en el sentido de pagar lo debido, y, además, no iniciar las acciones legales pertinentes para restablecer su relación con la menor, no habría llegado a la conclusión obtusa y absurda de que la culpable del alejamiento era la madre.

3.6. En realidad, el alejamiento demostrado entre el padre de la menor y esta, es imputable exclusivamente al padre. Él, culposamente, se colocó en la situación que implicó



el alejamiento al tener conductas indebidas con su menor hija, al no pagar los alimentos, y al omitir injustificadamente reclamar ante las autoridades el restablecimiento de sus derechos de padre.

3.7. De la prueba documental obrante en el proceso, resulta evidente que el padre si abandonó a su menor hija tanto moral como materialmente.

3.8. Y lo hizo pues al colocarse culposamente en la situación de no tener contacto con su hija por decisión judicial y como una sanción a su conducta negligente en el tema material, nunca pudo asistir moralmente a su hija.

3.9. Y la deducción del abandono moral es evidente, ante la suspensión de las visitas por el no pago de alimentos, no pago de alimentos que se ha prolongado en el tiempo tal como lo demuestran las distintas acciones judiciales, civiles y penales, para el cobro de alimentos.

3.10. Además, la conducta negligente del padre y su colocación culposa en la situación de abandono absoluto, moral y material, de su menor hija, queda ratificada y evidentemente demostrada en este proceso con la prueba de que el padre inicia y obtiene una reducción importante de la cuota alimentaria, y sin embargo, tampoco paga la cuota judicialmente reducida, no solo como un acto mas de irresponsabilidad, sino como una conducta ciudadana censurable.

3.11. A mas de lo anterior, yerra el juzgado al hacer la consulta de los títulos judiciales pues era una prueba no decretada, luego no podía practicarse ni tenerse en cuenta; además, afirmar que por cuanto aparecían unos títulos a órdenes de la madre de la menor, eso quería decir que el padre había cumplido con su deber alimentario con la niña, constituye una deducción ilógica y no jurídica.

3.12. En efecto, no tuvo en cuenta que ese título correspondía a los alimentos de la menor desde 2.011 hasta 2.015 y que la madre tuvo que conciliar para evitar la preclusión del proceso de inasistencia alimentaria que tuvo que iniciar en contra del demandado.

3.13. Si el juzgador hubiera ponderado adecuadamente la prueba indebidamente traída al proceso habría concluido que no podía tenerse en cuenta por ilegal. Con todo, si por cualquier motivo dicha prueba debiera ser tenida en cuenta, ha debido concluir que ante la afirmación de que el padre nunca había pagado alimentos (tal como resulta demostrado de la documentación allegada al expediente proveniente del juzgado 1° de familia, y la documentación allegada del juzgado 8° de familia), dicha suma conllevaría que el padre solo había pagado algo mas de trescientos mil pesos mensuales durante los once años de vida de la menor.

3.14. Sin embargo, está demostrado que jurídicamente, por pacto de los padres primero y por decisión judicial después, la cuota alimentaria de la menor es una suma casi ocho veces superior a los trescientos mil pesos dichos.

3.15. Así las cosas, está demostrado que el padre abandonó, moral y materialmente, de manera absoluta y culpable, a su menor hija y así debe reconocerlo ese H. Tribunal.



3.16. En lo relativo a la conducta tendiente a depravar a su menor hija, igualmente yerra el juzgado de conocimiento, pues consideró que la causal alegada era la 4ª del artículo 315 del C.C. y no la 3ª ibídem.

3.17. En efecto, la confusión en la que incurrió el Juzgado 11 de Familia es evidente ante la exigencia por parte del juzgado de establecer una prejudicialidad penal en el presente asunto, que lo llevó a violar todos los procedimientos y las garantías a la menor, al determinar que solo se dictaría el fallo en este caso, cuando fuera decidido el tema penal sobre el delito de conductas sexuales abusivas.

3.18. El juzgador de instancia en un yerro inexcusable no tuvo en cuenta que el numeral 3º del artículo 315 no exige que la conducta depravada del padre o de la madre sobre el hijo sometido a autoridad parental, deba ser demostrada en juicio penal; pero el Juzgado así lo exigió.

3.19. Fue por ello que no encontró demostrada la causal de depravación por la absolución que hiciera la justicia penal al demandado por el delito de abuso sexual en menor de edad, agravado.

3.20. Grave error por cuanto está plenamente demostrado en este proceso que la menor fue tocada metiéndole el padre las manos entre los “cucos” para tocarla por detrás, tal como ella lo relató en este proceso.

3.21. Es negligente el Juzgador de instancia al omitir, siquiera, el estudio ponderado de esta prueba para darle cualquier valor. La entrevista de la menor no solo no fue tomada en cuenta, sino desdeñada por el Juez, como si fuera algo natural, normal y socialmente aceptado, que los padres varones metan sus manos entre la ropa interior de sus hijas para tocarlas por detrás.

3.22. Semejante conducta abyecta, merecía cualquier pronunciamiento por parte del Juez, aún para desvirtuar su valor probatorio, y sin embargo, de manera no jurídica el juez omitió ponderarla violando así los derechos fundamentales de la menor.

3.23. El padre si tuvo conductas depravadas en la persona de su menor hija, tal como ella misma lo afirmó sin ambigüedad ante el Despacho al momento de la entrevista que obra en el expediente. No hay evidencia que desvirtúe esta realidad, sin olvidar que los niños no mienten por simple gusto de mentir.

3.24. Y fue de tal magnitud la conducta depravada del padre y el daño psicológico que causó en la menor, que la misma niña afirma en su entrevista que no le gusta hablar de ello, a mas de llamar a su padre por el nombre como una reacción a la agresión indebida a la que su padre la sometió.

3.25. El abandono absoluto de la menor por su padre y por causas imputables al mismo, la conducta depravada del padre sobre su menor hija, son suficientes motivos para la terminación de la autoridad parental.

3.26. También estas conductas demostradas en el plenario son motivos para la suspensión de la autoridad parental, sin olvidar que ello le permitiría al padre, eventualmente, resarcir su conducta negligente, pagar los alimentos debidos a la menor, obtener el restablecimiento



de sus visitas, y rehabilitar sus derechos de padre, con lo cual la menor estaría nuevamente expuesta a los riesgos de un padre reprochable y moralmente censurable.

3.27. De otra parte, no es de recibo ni objeto de decisión por parte de se honorable Tribunal, la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada en el sentido de restituir al padre el “derecho de visitas” de su menor hija.

3.28. Debe recordarse lo que insistentemente ha afirmado esa Honorable Corporación, en el sentido de que las visitas son un derecho de los hijos y no de los padres. En este caso, ante la depravación del padre, la menor tiene derecho a no visitar al padre corrupto.

3.29. En todo caso, no es la apelación ni la oportunidad procesal para solicitar el restablecimiento de visitas, ni es el trámite apropiado para ello. En consecuencia, debe rechazarse de plano tal solicitud.

En consecuencia, de todo lo anterior, reitero ante esa Honorable Corporación, mi solicitud de acoger las pretensiones principales de PÉRIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL, y en su defecto, acoger la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA de SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD PARENTAL, en la forma solicitada.

De los señores Magistrados, con respeto,



LUIS CARLOS LARGO VARGAS
C.C. C.C N°. 79.890.777 de Bogotá
T.P. N°. 218.470 del C.S. de la J.
E-mail. luisabog77@gmail.com